



“Perspectiva de Género y Estado de Emoción violenta”

Carrera: Abogacía

Alumno: Cristian Javier Lobo

Legajo: ABG88505

DNI: 29290916

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Cuestión de género y Derecho penal

SUMARIO: 1. Introducción 2. Aspectos Procesales, A. Premisas fácticas y B. historia procesal. C. Decisión del Tribunal 3. Análisis de la *ratio decidendi* 4. Análisis conceptual 5. Postura del Autor 6. Conclusión 7. Bibliografía

1.-INTRODUCCION:

El día del hecho, aproximadamente a las cinco de la mañana, escucho a su hijo J, entrar y dirigirse al baño, luego lo vio salir solo con el bóxer puesto y observó la ropa en el fuentón con agua, al preguntarle por esa particularidad éste – tiritando, llorando y muy asustado- le dijo que le había pegado con una piedra a S., no estaba muerta pero al levantarla y llamarla no respondía

El feminicidio se refiere al asesinato intencionado de una mujer por el hecho de serlo. Son parejas o ex parejas de la víctima, y suponen la culminación de un proceso de abusos, amenazas o intimidación constantes en el hogar, violencia sexual o situaciones en las que las mujeres se encuentran en una situación de inferioridad con respecto a su pareja en términos de poder o disponibilidad de recursos.

En el presente fallo "**B.J.D. p.s.a. homicidio calificado por el vinculo - Recurso de Casación-**"¹ se analizara los aspectos centrales relacionados con el problema jurídico al que se enfrento el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en adelante (T.S.J Cba), a los fines de poder resolver el presente caso, es el de Relevancia Normativa, y que conformes a las valoraciones probatorias, demostrar si ha sido correcta la aplicación de la figura del homicidio agravado por femicidio o en su defecto le correspondía morigerar su pena, y atenuar la misma ya que podría el autor del delito haber actuado bajo un estado de emoción violenta

En especial, tuvo inferir sobre estas contradicciones normativas, delinear y conceptualizar ambas posturas con sus respectivas aplicaciones, por tal motivo se realizara un abordaje conceptual de la materia, como así también de los hechos, antecedentes, doctrina y jurisprudencia.

¹ Sentencia Numero: ciento cuarenta y cinco, a los 08 dias del mes de Mayo del año 2018 autos caratulados "B.J.D. p.s.a. homicidio calificado por el vinculo - Recurso de Casación-" dictada por el Tribunal Superior de Justicia Córdoba

2.- ASPECTOS PROCESALES:

A: Premisas fácticas:

De la lectura observada en el presente fallo se analiza el homicidio de una mujer, S, encontrada sin vida en el baño de su casa, sobre el suelo semidesnuda, sin en el pantalón en una de sus piernas con la bombacha rota y una agresión con el golpe de una piedra en la altura de su cabeza dando como desenlace fatal la muerte de la víctima y la vinculación de ese homicidio con el acusado el Sr. B, su ex pareja, en virtud de una series de pruebas y presunciones valorativas, que llevan a determinar la autoría del homicidio de B. hacia S, y el análisis de las declaraciones testimoniales y la subsunción del juez en determinar que dicho crimen se ha cometido en circunstancias propias de las denominadas violencias de género, dando como consecuencias la aplicación en su decisión la agravante en el homicidio del art. 80 inc. 11 del Código Penal de la Nación Argentina, y su respectiva condena

En el proceso se cuestiona tres situaciones; actos lesivos sobre el decisorio del Juez de cámara por la que expresan agravios:

Primer lugar: el pedido de inconstitucionalidad del art 468 del C.P.P de la provincia de Córdoba, por limitar el derecho constitucional de la doble instancia en materia probatoria, a los fines de que el Tribunal Superior de Justicia le den lugar a la vía recursiva,

Segundo Lugar: que hubo una falta de valoración probatoria, dando las razones, de que no toda muerte de un hombre hacia una mujer, es de femicidio, sino su situación y su sometimiento de la mujer hacia el varón, y en la falta de demostración de esta situación necesaria para la aplicación de la agravante, que su aplicación fue de manera automática, tomados de testimonio aislados y su no aplicación del art. 80 último párrafo del Código Penal de la Nación Argentina, ya que su defendido nunca tuvo denuncia o exposición alguna en contra de él y que su trato con la víctima siempre era de manera dulce y respetuosa, y por último,

Tercer Lugar: que en su decisorio no tuvo en cuenta las valoración probatoria de testimonios de la madre del acusado, que por un sufrimiento a su emoción, perpetrado por la víctima, es que es que lo lleva a cometer el delito y su no valoración en la

circunstancias que estaba el victimario, no aplican la figura atenuada del Art. 82 del Código Penal de la Nación Argentina y que esta se adapte a dicha escala penal manifestando que el resultado fatal se debe a un lapso de emoción violenta, fruto de una discusión que tuvo el acusado con la víctima, en virtud de lo manifestado es que el tribunal deberá resolver en dar lugar a lo planteado o desestimar en todo o en parte.

B: Historia procesal:

Dicho expediente se Origina en primera instancia, la cámara correccional de Cruz del eje, donde resuelve mediante sentencia N° 17 del 13 de abril del año 2015, declarar al Sr. B autor penalmente responsable del hecho tipificado como homicidio doblemente calificado, por el vinculo, posteriormente, la defensa en base a esta decisión es que decide plantear la vía del Recurso de Casación ante el Tribunal Superior de Justicia, en que este ultimo vuelve resolver en igual sentido que la Cámara del Crimen de Cruz del Eje; Agotándose en esta vía

C: Decisión del tribunal:

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en su sala penal, mediante resolución 145 resuelven declara abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 438 del C.P.P. y rechazar el recurso deducido por la defensa del imputado, respetando en un todo la fundamentación y decisión llevada a cabo por el aquo, votando los tres jueces por unanimidad y en igual sentido,

3.-ANALISIS DE LA RATIO DECIDENDI:

En primer lugar: no hace lugar a los planteos de los recurrentes, respecto a la solicitud de inconstitucionalidad del art 468. Del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, declarando abstracto el pedido ya que ha sido reconocido hasta el hartazgo la posibilidad de revisar los hechos y prueba, salvo aquellos que fuera producto directo de la intermediación, respetándose la doctrina del agotamiento de la capacidad de revisión sustentada en el fallo “Casal” por la C.S.J.N

En segundo lugar: con referencia a la aplicación del Art. 80 inc. 11 del Código Penal de la Nación Argentina , el Tribunal afirma que la víctima se encontraba sometida a una violencia de género, en virtud de las testimoniales vertidas en el caso y por esa razón expone, “...cuando se trata de juzgar ilícito en un marco de violencia domestica,

esto es, aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independiente del espacio físico donde esta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial la libertad...” (art.6 ley 26.485), su estudio bajo un atento criterio de amplitud probatoria en atención a las circunstancias especiales en que se desarrolla (T.S.J. Sala Penal. “Ferrand”, S. N.º 325, 3/11/2011) además sita el reforzamiento de la protección a la mujer sometida a hechos de violencia de género es una obligación asumida por el Estado a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para, ley n° 24.632), cristalizado en nuestro derecho en la ley n° 26.485 (ley de protección integral de la mujer) y en nuestro derecho local, ley n° 9283 (ley de violencia familiar) y virtud de los relatos coincidentes se encuentra acreditada la figura del Art. 80 inc. 11 y descartada la posibilidad del Ultimo parrado del 80 del código penal

Por último: descartan la posibilidad de aplicar la figura de la emoción, violenta por considerar que no fue acreditada ya que los celos, no encuentran sustantivo probatorio y el tribunal se basa menciona distintas jurisprudencia con características generales de la emoción violenta, y menciona que la razón de la atenuación de la menor criminalidad, no obedece a únicamente a un impulso de su voluntad, y que en alguna medida se ha visto arrastrado al delito por una lesión que sufrió su sentimiento, casi siempre por obra propia de la víctima, la doctrina consolidada antes estas circunstancias exigen ciertos supuestos que son, un estadio psíquico del autor -conmoción del ánimo-, una valoración de ese estado psíquico – violencia de la emoción y vinculación de ese estado con la producción del homicidio (Núñez Ricardo Derecho penal argentino, Editorial Bibliográfica Omeba, 1965, t. III, p. 74 y ss) y en relación a tales contenidos exigidos, la conmoción violenta del ánimo del autor a causa de una ofensa inferida por la victima o un tercero a sus sentimiento, que sin privarlo de la posibilidad de comprender la criminalidad de su conducta y de dirigir sus acciones, afecte seriamente su facultad de controlarse asimismo y que la acción de esa conmoción se ejecute en ese estado y advierte que para que se configure la excusabilidad del estado emocional es necesario que justifique el motivo y la causa, y que la misma no constituye un juicio de hecho sino un juicio de derecho cuando se aprecia frente al concepto legal de excusabilidad.

Además y lo más relevante menciona que la casusa de alteración anímica, debe encontrarse fuera del sujeto y ser eficiente en relación a quien la padece para provocarle una crisis emotiva, es decir la incitación debe prevenir de "...de una fuente distinta de su propio genio o a su sola falta de templanza..."(Nuñez Ricardo C. Derecho Penal argentino, Edit. Bibliografica Argentina, Bs. As. 1965, T. III, p. 87) lo que no ocurrirá cuando la emoción sea atribuida al propio autor, como ocurre cuando el la ha provocado, incitándola o facilitándola, por lo tanto los celos no pueden ser válidamente considerados como una lesión a los sentimiento por parte de la victima

4.-DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL

Como se ha dejado claro durante el desarrollo del presente fallo, estaremos trabajando sobre un concepto fundamental que debemos analizar y definir para arribar a una postura final. Se trata de dejar en claro que el objeto del problema de relevancia entre tres preceptos normativos especiales de la figura general del Art. 79 del Código Penal (homicidio) uno de carácter agravante, como es la figura del el Art. 80 inc. 11 del Código Penal (Femicidio) y los otros dos siendo Art. 80 último párrafo Y Art. 81 del Código Penal.

El término Femicidio es un fenómeno a temporal, global y complejo, cuyo concepto, consistente en dar muerte a la mujer por su mera condición de tal, no se trata de un femicidio de cualquier mujer, sino de una mujer por el hecho de serlo (Buomprade, 2013, p. 23)

Nuestra legislación lo incorpora, primero bajo la influencia de movimientos feministas, siendo las primeras precursoras como enuncia Barrera (2013) las escritora estadounidense Carol Orlock en 1974 y utilizado públicamente por la socióloga sudafricana Diane Russell el 8 de Marzo de 1976 ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres, que comenzaban a instaurarse en nuestro país, asimismo se dio un caso particular en el caso Wanda Tadei (C.S.J.N. "Vásquez". S.N. 15.925, 01/04/214) en la que una joven mujer muere causas de quemaduras inferidas por su esposo Eduardo Velázquez, al cual la había rociado con alcohol, donde la Corte Suprema de Justicia sentencia a prisión perpetua, aquella circunstancia está relacionada con la respuesta contingente que ha tenido los legisladores Part (2016) ante la exposición mediática de este caso de resonancia como el homicidio de Wanda Tadei por

parte de su pareja, llevando a una rápida sanción de la reforma legislativa del Código Penal y aplicación de la figura del Femicidio.

Entonces ampliamos *“El femicidio implica un tipo de homicidio especialmente agravado por la condición del sujeto pasivo y por su comisión en un contexto ambiental determinado, siendo la víctima siempre una mujer y la muerte provocada en un ámbito situacional específico, es aquel en que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder”* (Buompadre, 2019, p. 65)

Su regulación normativa es su faz represiva penal se encuentra contemplado en nuestro plexo normativo, en el Art. 80 inc. 11 del Código Penal el cual reza, *“Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: ...11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género²...”*, cuyo bien jurídicamente tutelado es la vida y su cercenamiento se agrava en cometer este delito bajo estas circunstancias.

De esta forma podemos ir desglosando, condiciones necesaria para tipificar determinados hechos delictivos como Femicidio, Buompadre, (2019), Enuncia que es necesario, a) que el autor sea un hombre, b) que la víctima sea una mujer, c) que el agresor haya matado a la víctima “por ser mujer”, y que el asesinato se haya perpetrado en un contexto de violencia de género,

Por otro lado tenemos la figura normativa de atenuación prevista por el último párrafo del Art. 80 del Código Penal *“cuando en el caso del inciso 1 de este artículo, mediare circunstancias extraordinaria de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años. Esto no se aplicara a quien **anteriormente** hubiera realizado actos de violencia contra la **mujer** víctima”* (lo resaltado me pertenece)

² Ley 26.743, art.. 2°: *“Se entiende por **identidad de género** a la violencia interna e individual del genero tal como cada persona la asiente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”*

De esta normativa surgen dos interrogantes como se enuncia. Primero deja de lado a la víctima hombre pero que se auto percibida del género femenino, ya que el tipo penal exige que sea una mujer y por otro lado cuando el precepto se refiere a la expresión a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima; la formula puede crear un obstáculo semántico, como que debe entenderse por anteriormente, ¿que tipos de actos deben ser considerados?, ya que se puede afectar el principio de presunción de inocencia del agresor (si el acusado niega tal violencia) en desmedro del principio indubio pro reo haciendo prevalecer el apotegma in dubio pro victima

El Ministerio Público será el que tenga a su cargo la prueba de la violencia anterior como queda demostrado en el presente fallo, en virtud de las declaraciones testimoniales, que dan cuenta de los actos *anteriores*, y que por el hecho que no existan, exposiciones policiales y denuncia anteriores, no amerita demostrar que no han existidos hechos anteriores de violencias, puesto que pueden existir barreras para denunciar la violencia de genero tal como enuncia Ferrer Perez & Bosch Fiol, (2016) los obstáculos para que las mujeres denuncien la violencia de género, pueden ser internos como externos, social como individual, como son la dificultad para identificar la violencia padecida, las estrategias de afrontamiento empleadas para solucionar el problema, la creencia errónea de la voluntad de cambio del agresor, el Miedo, dependencia económica y material, y los Sentimiento de Vergüenza y culpa.

. Por ultimo nos encontramos con otra figura atenuante que es el Estado de emoción violenta contemplada en el Art. 81 del Código Penal donde establece “...*al que matare a otro encontrándose en estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable...*”

En virtud de esto expone Nuñez (2008) la atenuación de la pena responde a que el homicida no es arrastrado al delito por su sola voluntad, sino que es la conducta de la victima lesionadora de los sentimientos del autor, la que lo impulsa a este a matar, como se resalta que la razón de ser de la atenuante es la menor criminalidad en que la determinación homicida del autor no obedece a un impulso de su voluntad sino que se ha visto arrastrada al delito por una lesión a su sentimiento por obra propia de la victima

Este supuesto analizado exige tres elementos para que completen la formula tal como enuncia Nuñez, (2008):

- a) Un estado psíquico de emoción violenta.
- b) Una valoración del estado emocional: que su causa sea *Extraña* no debe provenir de su propia manera de ser.
- c) Vinculación causal entre el estado emocional y el homicidio: lo que no ocurrirá cuando el propio autor, estaba obligado a soportarlas.

Desde este punto entramos en el relevante conflicto entre Atenuante por emoción violenta Art. 81 inc 1° C.P. y violencia de género, es por eso que voy hacer mención a unos apartados expuestos por una ex estudiante de esta Universidad Siglo 21 esta carrera Abogacía en su trabajo científico Frnachisena, (2013) y que hace mención en que es necesario recurrir a las recomendaciones de los Estados Americanos (OEA), hecha durante el mes de agosto del 2008, desde su Comisión Interamericana de la Mujer (C.I.M), las que directamente apunta a resolver y reveer la problemática referida a la relación existente entre la legislación penal de los países participante en la que subsiste la pena de emoción violenta y su franca contradicción con el delito de Femicidio, incorporada esta recomendación en la “Convención de Belém do Pará” y me voy a detener solo en dos puntos

1. ***Que la atenuante de “emoción violenta” no sea utilizado para disminuir la responsabilidad de los autores de femicidio.***(lo resaltado me pertenece)
2. ***Garantizar el mejor acceso a de la mujeres a la justicia: así como sancionar adecuadamente a los funcionarios³ que no emplearon la debida diligencia en estos procedimientos***

Estas conceptualizaciones nos permite entender la posición que tomo el T.S.J. Cba., reafirmando la correcta aplicación del Art. 80 inc 11 del código penal de la

³ Ley 27.499, (**Ley Micaela**) art. 1°: “Establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquía en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación” y para nuestra Provincia (Córdoba): Ley 10628, art. 1° “Adhiérase la Provincia de Córdoba a la Ley Nacional N° 27499 - Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las Personas que integran los Tres Poderes del Estado”

Nación Argentina, homicidio agravado por femicidio al Sr. B perpetrado a la víctima Sra. S, aplicada en su momento por el aquo en la Cámara del Crimen, de Cruz del Eje, la misma siendo respetuosa a la san critica racional, porque coinciden de la conceptualización mencionada y los elementos probatorios, su correcta aplicación, siendo en todo momento el tribunal responsable de observar desde la óptica de género no dejando de lado ningún tipo de situación en desmedro de la mujer, como a ocurrido que por cuestiones estereotipadas, no hacían un abordaje profunda de la situación real en que podía estar viviendo la víctima, tal como lo deja expuesto Villanueva, (2019) acerca de los estereotipos en la justicia penal, como los estereotipos de géneros son un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, y menciona que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos, de genero socialmente dominante y socialmente persistente, condiciones que se agravan, cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades. Actuando este Tribunal conforme a las normas mencionadas y las posiciones doctrinarias vertidas, siendo responsables en sus funciones

5.-POSTURAL DEL AUTOR:

En concordancia con el análisis conceptual del anterior, resulta acertada la decisión que tomo el T.S.J. Cba. al reafirmar la sentencia, recurrida por la defensa, y declarar autor responsable del homicidio cometido por Femicidio al sr. B, y desestimar las atenuaciones, del último párrafo del Art. 80 y la no aplicación del estado de emoción violenta contemplada en el Art. 81, del código penal,

En virtud de lo anteriormente conceptualizado, es que es necesario hacer hincapié, en algunas consideraciones a tener en cuenta

Primero: las normativas de la cuestión de género, hemos podido observar que posee un exhaustivo tratamiento ya sea de carácter Internacional, través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para, ley n° 24.632), su incorporación en nuestra base constitucional, en virtud del Art. 75 Inc. 22, C.N. como consecuentemente, reafirmada por Leyes Nacionales, en la ley n° 26.485 (ley de protección integral de la mujer) como aplicación en nuestro código penal con la incorporación de la figura del Femicidio como

agravante del homicidio y receptadas en las mayorías de las Provincias con sus respectivas leyes en nuestro derecho local de la Provincia de Córdoba como habíamos enunciado en ley n° 9283 (ley de violencia familiar), como también la adopción de la ley Micaela, referenciada ut supra,

Es por esto que el Juzgador, y nos referimos al caso puntual sobre nuestro fallo, que no puede obviar del amplio bagaje normativo, como para dejarlo de tener en cuenta al momento de subsumir determinado hecho en una normativa, sin considerar todas estas disposiciones; Siendo en su defecto, el Funcionario, hasta responsable por no tener en cuenta estas consideraciones, La cuestión de Género un pilar de especial atención al momento de resolver cualquier conflicto que tenga bajo su órbita.

Segundo: todas estas normativas, de las cuestiones de género, tiene como finalidad, la protección de una parte débil, que desde hace mucho tiempo estaba instaurado en nuestra sociedad, como es la mujer, como han sido las personas Transexual, Traviste o Trans, que por cuestiones estereotipadas, el juzgador no ha sido lo suficientemente objetivo al juzgarlos en su pie de igualdad y en los que lamentablemente continuamos teniendo estos tipos de casos, claro ejemplo corresponsal del diario La Nación Origlia, (2020) hace mención de la violación de una joven niña india Wichi por un criollo conocido de la zona, El líder qom Félix Díaz indicó que los casos como este se repiten y que, no obstante ello, no se consigue justicia y peor aun el Estado no está presente en aquellos parajes alejados, estas circunstancias es donde se observa esta tajante separación cultural en donde el Estado, no ha estado lo suficientemente involucrado en su investigación, o directamente no ha intervenido, caso puntual como a sucedido en el caso de “campos algodóneros” en la ciudad de Juárez, México tal como lo enuncia Camacho, (2011) donde tres jóvenes desaparecidas fueron encontradas violadas, mutiladas, y los familiares, ante la falta de respuesta de su Estado, es que acuden ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y este condena por primera vez a un Estado parte y exponer su deber de prevención en los hechos cometidos en violación de género.

Tercero: Se ha observado que “la cuestión de género” vino demarcar esa inobservancia latente, en la que ha sido víctima las mujeres, en un doble sentido, por el daño sufrido al haber sido tratadas en condición de inferioridad por una cultura

patriarcal y la deficiente o nula respuesta del Estado en dar una solución adecuada, por eso es necesario aclarar, que muy posiblemente el juzgador al momento de tomar una decisión, como en este caso puntual, y ante idénticas consecuencias, muerte de una mujer por un hombre, puede verse la balanza de la justicia inclinada para un lado, que es la de aplicación del agravante, el femicidio, dejando de lado un principio de enorme relevancia que es el de igualdad ante la ley, art. 16 de la Constitución Nacional, como en su incorporación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, receptada en el art 75. Inc 22 de la C.N. es por esta cuestión que es necesario que exista una profunda investigación, por parte de los funcionarios actuantes de observar puntualmente si existen casos de violencia de género, y su correcta aplicación de esta normativa, como asimismo si de existir sin dudas razonables, su morigeración o atenuación,

6.-CONCLUSION:

Observamos en el presente comentario al fallo, la correcta aplicación de la Figura agravada del homicidio, el Femicidio, por contener el presente caso puntual, todos los elementos configurativos del tipo, como también haber descartado la posibilidad de aplicar las atenuaciones esgrimidas por la defensa, ya que en el presente caso, y como lo hemos analizado conceptualmente, no estaban los presupuestos necesario exigidos para su oportuna aplicación, resolviendo el problema de relevancia normativa expuesta en su principio, cabe agregar que ante un supuesto hipotético de emoción violenta y que este estrictamente demostrado, el Juzgador deberá proceder también a su aplicación, ya que la figura del Homicidio en Estado de Emoción violenta sigue contemplada en el código penal, la justicia debe ser ciega, objetiva y no valorativa, pero si se presentan en el caso puntual dicha situación de emoción violenta, sería necesaria su aplicación, como correspondiente atenuación.

7. BIBLIOGRAFIA:

DOCTRINA:

- Barrera, C. (2013). Algunas consideraciones sobre el femicidio. *Revista del Instituto de Estudios Penales*, p 2. Recuperado de https://ar-lejister-com.ebook.21.edu.ar/index.php?login_auto=1&pHash=710326573100f13b4d3e4732f006a330
- Buompadre, J. (2019). *Derecho penal: parte especial*. Resistencia: Contexto.
- Buomprade, J. (2013). *Violencia de Genero, femicidio y derecho penal: los nuevos delitos de género*. Córdoba: Alveroni Ediciones .
- Camacho, S. J. (2011). El caso "campo algodouero" ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario Mexicano de Derecho internacional*, 2. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100018#
- Frnachisena, A. S. (2013). El "Estado De Emoción Violenta" y "La Circunstancias Extraordinarias de Atenuación" . *Trabajo Final de Graduacion*, 69. Recuperado de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13683/Franchisena%2c%20Ana%20Sol.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Origlia, G. (2020). Violan a una joven wichi en Chaco y se reactualizan los reclamos. *La Nacion*, 1. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/violan-joven-wichi-chaco-se-reactualizan-reclamos-nid2361022/>
- Part, D. R. (2016). Femicidio: un análisis a la luz del principio de legalidad. *Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Pena*, p. 6. Recuperado de https://ar-lejister-com.ebook.21.edu.ar/index.php?login_auto=1&pHash=710326573100f13b4d3e4732f006a330
- Núñez, R. (2008). *Manual de Derecho Penal, parte especial, 3º edición actualizada por el Dr. Victor Felix Reinaldi* . Córdoba: Lerner Editorial S.R.L.
- Victoria A. Ferrer Perez, E. b. (2016). Analisis psicosocial de las barreras que dificultan las denuncias: el caso de los femicidios intimos en España . *Grupo de Investigación de Estudios de Género, Universidad de las Islas Baleares, España*, 63. Recuperado de https://scielo.pt/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0874-55602016000200006#https://doi.org/https://doi.org/10.22355/exaequo.2016.34.05
- Villanueva, C. M. (2019). Algunas reflexiones sobre el Juzgamiento de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género y los diseños procesales penales: El caso de juicio por jurado en la provincia de Cordoba (Argentina). *Ius Inkarri. Revista de la Facultad de Derecho y ciencias Politicas* , 6. Recuperado de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/>

JURISPRUDENCIA:

"Vásquez, Eduardo A. s/Causa N° 15.929.". Corte Suprema de Justicia de la Nación.
Fecha: Noviembre, 2014. Recuperado de www.laleyonline.com

"B.J.D. s/Causa N° 145." Tribunal Superior de Justicia Córdoba

Fecha: Mayo, 2018. Recuperado de

<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4376>

LEGISLACION:

CONSTITUCION NACIONAL

LEY NACIONAL 26.485 "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la
Violencia contra las Mujeres" Recuperado de www.legister.com

LEY NACIONAL 26.743 "Derecho a la Identidad de Género" Recuperado de
www.legister.com

LEY NACIONAL 26.791 "Modificación del Código Penal" Recuperado de
www.legister.com

LEY NACIONAL 27.499 "Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para
todas las Personas que Integran los Tres Poderes del Estado" Recuperado de
www.legister.com

LEY PROVINCIAL 9283 Provincia de Córdoba "Ley de Violencia Familiar"
Recuperado de www.legister.com

LEY PROVINCIAL 10.628 Provincia de Córdoba "Adhesión a la Ley Nacional N°
27.499 - Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género" Recuperado de
www.legister.com